

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que por cuenta del presente asunto se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANÍA		Número Identificación		66926228			
Nombre	PATRICIA		Apellido		ALVAREZ ARIAS			
Número Registros 4								
	Número Título	Documento Demosnante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002738496	16656015	JULIO CESAR	MUNOZ MARQUINEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2022	NO APLICA	\$ 4.200.000,00
VER DETALLE	469030002749841	16656015	JULIO CESAR	MUNOZ MARQUINEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
VER DETALLE	469030002763823	16656015	JULIO CESAR	MUNOZ MARQUINEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
VER DETALLE	469030002776734	16656015	JULIO CESAR	MUNOZ MARQUINEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
								Total Valor \$ 5.100.000,00

Sírvase proveer.

Cali, julio 11 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1226

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-4003-008-2020-00017-00

I.- Objeto de la decisión

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el numeral 4º del auto interlocutorio No. 409 de fecha 24 de marzo de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de entrega de títulos judiciales consignados a ordenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, atendiendo lo establecido en el inciso 4º del artículo 384 del C.G. del P. que al tenor establece "[l]os cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos (...)".

II.- Argumentos del recurso

Como sustento, alega el recurrente que en las actuaciones desplegadas por la parte demandada ha reiterado que ostenta la calidad de arrendataria, en especial trae a colación un aparte de la contestación a la demandada en la que se expresa "desde ya se aclara al despacho, como se demostrara con las pruebas aportadas, que mi mandante, no adeuda los meses de Mayo a Noviembre de 2019, como se indicó en los hechos de la demanda, ya que fueron cancelados oportunamente, y la renuencia a recibir los siguientes valores, fue por parte del demandante", afirmación que, a su juicio, "indica a las claras que siempre ha tenido la obligación de pagar la renta conforme se acordó, sólo que no cumplió con la carga que le correspondía, por cuanto jamás remitió los pagos a mi mandante, tal como lo indica la ley, y sólo ahora en virtud del proceso tiene el conocimiento de unos presuntos pagos, pero que no se hicieron conforme la ley exige".

En ese sentido, recalca que la petición se circunscribe a los cánones de arrendamiento causados durante el proceso, en los siguientes términos "es bueno aclarar que sólo se deben retener los cánones correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2019, materia

de discusión presuntamente, pero que los restantes si pueden ser entregados acorde con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 384 (...)”.

III.- Traslado del recurso

La parte demandada se opuso a la prosperidad del presente medio de impugnación, arguyendo, en síntesis, que el sustento del recurrente recae sobre afirmaciones expuestas en la contestación a la demanda, escrito que a la fecha no se ha tenido en cuenta por el Despacho al considerarse presentado de manera extemporánea. Circunstancia por la cual concluye *"si a la fecha no se está aceptando en bloque la contestación de la demanda, y la misma es el argumento para presentar el recurso, esta no debe utilizarse en segmentos para beneficiar intereses de la parte demandante, por ello la providencia que se ataca, deberá permanecer incólume"*.

Se deciden los recursos impetrados previas las siguientes,

IV.- Consideraciones:

4.1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

4.2. El numeral 4º del artículo 384 dispone:

*"(...) Cualquiera que fuere la causal invocada, **el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.***

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente (...)”.

4.3 En el presente asunto tenemos que el demandante fincó su acción restitutoria en la mora en los cánones de arrendamiento causados durante los meses de mayo de 2019 a enero de 2020. Al paso que, la demandada PATRICIA ÁLVAREZ ARIAS en escrito de fecha 21 de noviembre de 2021¹ informó que *"con el presente escrito se anexa, los títulos consignados en el Banco Agrario de Colombia, correspondientes a los pagos de los cánones*

¹ Por medio del cual se describió traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto No. 1329 del 5 de agosto de 2021.

de arrendamiento, efectuados por la señora PATRICIA ALVAREZ ARIAS, a favor del demandante JULIO CESAR MUÑOZ MARQUÍÑEZ, **desde Diciembre de 2019 hasta Junio de 2021 inclusive**, por valor cada uno de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), para un total de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.700.000.00)”(Negrillas fuera de texto).

Revisados los aludidos soportes de consignación se advierte que los mismos se efectuaron en la cuenta de depósitos de arrendamientos del Banco Agrario, es decir no están a órdenes de este juzgado, ni por cuenta de este proceso, circunstancia por la cual el Despacho no podrá dispensar orden alguna al respecto.

4.4. Posteriormente, la parte demandada allegó depósito judicial por un valor total de \$4.200.000 M/Cte., correspondiente, a voces de la parte demandada, a los cánones de arrendamiento de mayo a noviembre de 2019, de julio a diciembre 2021 y enero de 2022, de la siguiente manera:

Valor	Mes	Año
- \$ 300.000	Mayo	2019
- \$ 300.000	Junio	2019
- \$ 300.000	Julio	2019
- \$ 300.000	Agosto	2019
- \$ 300.000	Septiembre	2019
- \$ 300.000	Octubre	2019
- \$ 300.000	Noviembre	2019
- \$ 300.000	Julio	2021
- \$ 300.000	Agosto	2021
- \$ 300.000	Septiembre	2021
- \$ 300.000	Octubre	2021
- \$ 300.000	Noviembre	2021
- \$ 300.000	Diciembre	2021
- \$ 300.000	Enero	2022 Inclusive
- \$ 4.200.000.00	Total Consignación a 25 de Enero de 2022	

Y, de otra parte, conforme a la relación de títulos judiciales relacionados en el informe secretarial, se encuentran constituidos tres (3) más, cada uno por valor de \$300.000 M/Cte que corresponderían a los cánones de arrendamiento causados en los meses de febrero, marzo y abril de 2022.

4.5. Bajo este escenario observamos que, conforme a la normatividad antes citada habrá de ordenarse la entrega de los depósitos correspondientes a los cánones causados durante el proceso, sin embargo, se detendrán los correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2019, como quiera que a la fecha no se ha zanjado definitivamente la controversia citada en relación con la fecha de notificación de la demanda y la extemporaneidad de la contestación.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1. REPONER** el numeral 4º del auto interlocutorio No. 409 de fecha 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.
- 2. ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 469030002738496 para que de ahí se pague la suma de **\$2.100.000 M/Cte.**, a favor de la parte demandante,

correspondiente al pago de los cánones de arrendamiento causados desde julio de 2021 a enero de 2022. Por secretaria obrar de conformidad.

3. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 469030002749841, 469030002763823, 469030002776734 por un valor total de **\$900.000 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, correspondiente al pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo y abril de 2022. Por secretaria obrar de conformidad.

4. Se autoriza la expedición de los citados títulos a nombre del apoderado judicial RAMIRO GARCÍA BARBOSA identificado con C.C. No. 16.603.070, por encontrarse autorizado conforme al poder otorgado para incoar la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0385c73a897b47a602126f92f67ca59e8a7095331e77eb71f7e788d5f1a7c5**

Documento generado en 11/07/2022 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>